

AUTO N. 06644
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, a través del radicado SDA No. 2017EE131324 del 14 de julio de 2017, expidió “Aprobación Plan De Contingencia Para Actividades Y/O Establecimientos Que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados Del Petróleo En El Distrito Capital” No. 949 para la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2 - **PATIO CALANDAIIA II**, predio ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, al predio ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el **PATIO CALANDAIIA II**, operado por la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, el cual en desarrollo de sus actividades de almacenamiento, distribución de combustible, lavado de vehículos y parqueo.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09781 del 27 de octubre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09781 del 27 de octubre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles al establecimiento de comercio SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS en su sede EDS PATIO CALANDAIMA II ubicado en la Avenida Carrera 89 34A 21 SUR de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.
(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 02/10/2020 se realizó visita técnica control y vigilancia a la estación de servicio del establecimiento comercial SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS en su sede EDS PATIO CALANDAIMA II ubicado en la Avenida Carrera 89 34A 21 SUR, encontrando los siguientes hallazgos:

Se observó que la estación cuenta con un (1) tanque metálico superficial de 12.000 galones, el cual cuenta con un (1) dique perimetral metálico para contención en caso de derrames, dichas estructuras se observaron en óptimas condiciones, sin embargo, se desconoce la capacidad de contención del dique; el tanque de almacenamiento tiene la boca de llenado en su parte superior, este es de tipo bequerel y tapas de boquerel, se encontró en buen estado. Cuenta con tubería de desfogue de vapores y no cuenta con spill containers, de igual manera se observó la existencia de dos canopy que protegen las áreas de distribución mas no el área de almacenamiento (ver fotos 1 a 5).

El sistema de distribución cuenta con líneas subterráneas hacia los distribuidores desde la parte posterior del tanque; se evidenció una mancha en el suelo metálico donde se encuentra el sistema de distribución, por lo tanto se requerirá a usuario desarrollar un informe de inspección a las unidades de distribución. (ver fotos 6 y 7).

En el área de distribución se evidenció la existencia de canaletas perimetrales en buen estado para recolección de las aguas hidrocarburadas, de igual manera tanto en área de maniobras como en distribución los pisos y la señalización vial se encontraron deteriorados (Ver fotos 8 a 11).

La EDS cuenta con dos distribuidores, cada uno con dos mangueras, todos en buenas condiciones, igualmente cuentan con una caja contenedora cada uno, observándose agua hidrocarburada en el interior de cada una de ellas. (ver fotos 12 a 15).

Durante la visita se observó que la EDS cuenta con kit de emergencias el cual no pudo ser verificado dado que se encontraba dentro de una caseta, parada de emergencia y sistema de detección automático de fugas. (Ver fotos 16 a 18).

El usuario presentó el inventario diario del ACPM de los últimos doce meses que acredita que el porcentaje de pérdida es menor al 0.5%, las Declaraciones de Información del Ministerio de Energía con código SICOM 636284 y prueba de hermeticidad al tanque de almacenamiento, realizada por CG Grupo Empresarial Ingeniería y Diseño SAS del 02/07/2016 realizada por dos horas con nitrógeno a una presión de 7.1 psi por dos horas.
(...)

4.1.4.3 EVALUACIÓN EN MATERIA(SIC) DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Mediante radicados 2016ER104635 y 2016ER104628 del 24/06/2016, 2016ER168016 del 27/09/2016, 2017ER29271 del 13/02/2017 y 2017ER64073 del 06/04/2017, el usuario presentó el plan de contingencia para almacenamiento de combustibles que fue aprobado con el Oficio 2017EE131324 del 14/07/2017, mediante código No. 949 para la Estación de Servicio Patio Calandaima II, toda vez que cumple la Resolución 1168 de 2015, así mismo el Oficio 2017EE131324 del 14/07/2017 indica unas obligaciones a cumplir por parte del usuario las cuales se evalúan a continuación.

Oficio 2017EE131324 del 14/07/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO

<p>1. El Plan de Contingencia deberá ser revisado cada año y actualizado si es necesario, reportando los resultados de la revisión y los ajustes que se realizaron. Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención</p>	<p>En la revisión del sistema de información Forest, no se evidencia que el usuario haya remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia reportando los resultados de la revisión y los ajustes; de igual manera desde la aprobación del Plan de Contingencia el usuario no ha reportado eventos de emergencia.</p>	<p>NO</p>
<p>2. La ejecución del Plan de Contingencia deberá estar a cargo del personal idóneo para su implementación para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.</p>	<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 02/10/2020, el usuario presentó la información del personal a cargo de la implementación del Plan de Contingencia, mas no presentó el soporte de las capacitaciones anuales</p>	<p>NO</p>
<p>3. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal, contar con las actas de capacitación y asistencia</p>	<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 02/10/2020, el usuario no presentó los soportes de capacitación de capacitación anual al personal que labora en sus instalaciones.</p>	
<p>4. Implementar las fichas de manejo ambiental en el momento que se presente alguna contingencia e informarlo a esta entidad.</p>	<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 02/10/2020, el usuario presentó las fichas de manejo ambiental; sin embargo, no es posible evidenciar su cumplimiento toda vez que no se presentaron soportes de la implementación de las mismas durante la visita del 02/10/2020, y a su vez no se ha remitido a la autoridad ambiental las actualizaciones desde la aprobación del Plan de Contingencia.</p>	
<p>5. Aclarar dentro de la actualización del Plan de Contingencia (PDC) el año de inicio de operaciones, el número de tanques con los que cuenta la Estación de Servicio (EDS) del Patio CALANDAIMA II, toda vez que no presenta esta información dentro del formulario de solicitud de evaluación del PDC.</p>	<p>En la revisión del sistema de información Forest, no se evidencia que el usuario haya remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia</p>	
<p>6. Incluir dentro de las actualizaciones del PDC, los aspectos notificados en las observaciones generales, referentes al área de influencia y la ficha de mantenimiento de equipos.</p>	<p>En la revisión del sistema de información Forest, no se evidencia que el usuario haya remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia</p>	
<p>7. Realizar las pruebas de hermeticidad a las líneas de conducción de acuerdo a la frecuencia fijada en las fichas de manejo, y de lo demás reportado en el cronograma de mantenimiento</p>	<p>En la revisión del sistema de información Forest, no se evidencia que el usuario haya remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia</p>	
<p>8. Dentro de la actualización del PDC, fijar la frecuencia de la realización de las</p>	<p>En la revisión del sistema de información Forest, no se evidencia que el usuario haya remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia</p>	

pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras.		
--	--	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	CUMPLIMIENTO NO
<p><i>De acuerdo a la vista del día 02/10/2020 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el presente concepto a la estación de servicio del establecimiento comercial SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS en su sede EDS PATIO CALANDAIMA II ubicado en la Avenida Carrera 89 34A 21 SUR, presenta los siguientes incumplimientos:</i></p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: <i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 02/10/2020, los pisos del área de almacenamiento y distribución están contruidos en concreto estos se encontraron en buen estado, y los pisos del patio de maniobras en asfalto los cuales se observaron en deterioro con fisuras y socavaciones; es necesario que el usuario realice los mantenimientos preventivos y correctivos de los pisos del área ocupada por la EDS.</i> - Artículo 6: <i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 02/10/2020, el usuario no presentó pruebas de estanqueidad al dique de contención, tampoco se cuenta con información de hermeticidad de las líneas de conducción.</i> - Artículo 12: <i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 02/10/2020, el tanque de almacenamiento de combustible superficial de 12.000 galones cuenta con dique de contención.</i> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará al usuario remitir el diseño del dique de contención demostrando el cumplimiento del artículo 21 del Decreto 283 de 1990, que indica "Si un recinto rodeado por un muro de retención contiene un solo tanque, su capacidad neta será por lo menos igual a la capacidad neta será por lo menos igual a la capacidad del tanque y se calculará, como si tal tanque no existiera. Esto último, teniendo en cuenta que, en caso de máximo derrame del tanque, quedará en este un nivel líquido igual a la altura del muro de retención".</i></p> <p><i>Por otro lado, durante la visita del 02/01/2020 se evidenció que las líneas de conducción de la EDS son subterráneas, y no se aportó información si estas cuentan con doble contención y de pruebas de hermeticidad.</i></p> <p><i>Parágrafo: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 02/10/2020 y las bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario no ha remitido la información donde certifique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas; por lo tanto se le solicitará al usuario remitir dicho certificado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 15: <i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 02/10/2020 se encontró que la señalización vial es deficiente.</i> - Artículo 29: <i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 02/10/2020 se realiza actividades de lavado de vehículos, sin embargo, no se encontró un sistema de acopio temporal de lodos, manifestado el usuario que estos son trasladados al Patio Calandaima I para su gestión, incluyendo la fracción líquida, por lo cual se solicitará al usuario la instalación del acopio temporal y la gestión de los lodos desde su origen, donde se garantice que la fracción líquida no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i> 	

Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia definidos en el Oficio 2017EE131324 del 14/07/2017

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.3 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de acuerdo al sistema de información Forest, no se evidencia que el usuario haya remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia reportando los resultados de la revisión y los ajustes.

(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09781 del 27 de octubre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997 *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”*

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...)

PLAN DE CONTINGENCIA

“Aprobación Plan De Contingencia Para Actividades Y/O Establecimientos Que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados Del Petróleo En El Distrito Capital” No. 949 con radicado No. 2017EE131324 del 14 de julio de 2017, dispuso en su acápite de obligaciones:

“(...) El titular del Plan de Contingencia deberá cumplir con las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el procedimiento adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 1168 de 2015, Decreto 321 de 1999, Ley 1523 de 2012, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.14 y Decreto 4728 de 2010, además de lo establecido en la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás normas que las complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan:

- 1. El Plan de Contingencia deberá ser revisado cada año y actualizado si es necesario, reportando los resultados de la revisión y los ajustes que se realizaron. Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención.*
- 2. La ejecución del Plan de Contingencia deberá estar a cargo del personal idóneo para su implementación para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.*
- 3. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal, contar con las actas de capacitación y asistencia.*
- 4. Implementar las fichas de manejo ambiental en el momento que se presente alguna contingencia e informarlo a esta entidad.*
- 5. Aclarar dentro de la actualización del Plan de Contingencia (PDC) el año de inicio de operaciones, el número de tanques con los que cuenta la Estación de Servicio (EDS) del Patio CALANDAIMA II, toda vez que no presenta esta información dentro del formulario de solicitud de evaluación del PDC.*
- 6. Incluir dentro de las actualizaciones del PDC, los aspectos notificados en las observaciones generales, referentes al área de influencia y la ficha de mantenimiento de equipos.*
- 7. Realizar las pruebas de hermeticidad a las líneas de conducción de acuerdo a la frecuencia fijada en las fichas de manejo, y de lo demás reportado en el cronograma de mantenimiento.*
- 8. Dentro de la actualización del PDC, fijar la frecuencia de la realización de las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras. (...)*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09781 del 27 de octubre de 2020, la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Almacenamiento y Distribución De Combustibles y/o Establecimientos Afines dado que los pisos del patio de maniobras son de asfalto los cuales se encuentran deteriorados, con fisuras y socavaciones; no presentó pruebas de estanqueidad al dique de contención, tampoco se cuenta con información de hermeticidad de las líneas de conducción; las líneas de conducción de la EDS son subterráneas, y no se aportó información si estas cuentan con doble contención ni las pruebas de hermeticidad de estas; el usuario no ha remitido la información donde certifique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol - gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas y la señalización vial es deficiente. Finalmente, el incumplimiento a la *“Aprobación Plan De Contingencia Para Actividades y/o Establecimientos Que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados Del Petróleo en El Distrito Capital”* No. 949 con radicado No. 2017EE131324 del 14 de julio de 2017, dado que no ha remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia, no presentó el soporte de las capacitaciones anuales del personal a cargo de la implementación del Plan de Contingencia y no se presentaron soportes de la implementación de las mismas durante la visita del 02 de octubre de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, predio ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, infringió la normativa ambiental en materia de Almacenamiento y Distribución De Combustibles y/o Establecimientos Afines dado que los pisos del patio de maniobras son de asfalto los cuales se encuentran deteriorados, con fisuras y socavaciones; no presentó pruebas de estanqueidad al dique de contención, tampoco se cuenta con información de hermeticidad de las líneas de conducción; las líneas de conducción de la EDS son subterráneas, y no se aportó información si estas cuentan con doble contención ni las pruebas de hermeticidad de estas; el usuario no ha remitido la información donde certifique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol - gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas y la señalización vial es deficiente. Finalmente, el incumplimiento a la *“Aprobación Plan De Contingencia Para Actividades y/o Establecimientos Que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados Del Petróleo en El Distrito Capital”* No. 949 con radicado No. 2017EE131324 del 14 de julio de 2017, dado que no ha remitido las actualizaciones anuales del Plan de Contingencia, no presentó el soporte de las capacitaciones anuales del personal a cargo de la implementación del Plan de Contingencia y no se presentaron soportes de la implementación de las mismas durante la visita del 02 de octubre de 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09781 del 27 de octubre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 63 Oficina 413 Edificio Torre 26 de esta ciudad y en el correo electrónico aleyda.castellanos@esteesmibus.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1469**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

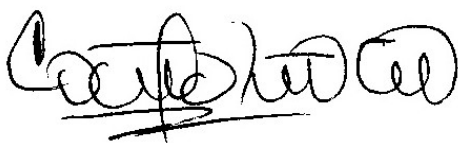
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/12/2021

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/12/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/12/2021